

**ESTABLECE REQUISITOS PARA LA
COMERCIALIZACION DE SEMILLA
CORRIENTE DE PAPA Y DEROGA
RESOLUCION N° 3.919 DE 1997**

SANTIAGO,

N° _____/ **VISTOS:** El Decreto Ley 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el Decreto de Agricultura N° 188 de 1978, la Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N°3.919 de 1997.

CONSIDERANDO

1. Que el Servicio es la autoridad competente en cuanto la investigación, producción y comercio de semillas.
2. Que existen Regiones y Provincias que han sido declaradas área libre de plagas cuarentenarias de la papa.
3. Que por razones fitosanitarias la producción de semilla corriente de papa, debe circunscribirse al área libre de plagas cuarentenarias de la papa.
4. Que la comercialización de semilla libre de plagas cuarentenarias, constituye una eficaz herramienta de control fitosanitario.

RESUELVO

1. Establécese por la presente resolución los requisitos para la comercialización de semillas corriente de papa.
2. Para los efectos de la presente normativa se entenderá por:
 - a. **Calibre:** el calibre de un tubérculo corresponde a su mayor dimensión transversal expresada en milímetros, y se identifica mediante dos cifras que corresponden a los calibres mínimos y máximos de los tubérculos contenidos en el envase.
 - b. **Brotación:** proceso fisiológico que indica el rompimiento de la dormancia de los tubérculos, y que se manifiesta con el crecimiento de las yemas produciendo brotes y tallos.

- c. **Daño grave:** lesión de origen mecánico, biológico, fisiológico o abiótico, que supera más de 1 cm² de la superficie del tubérculo y que superen más de 3mm de profundidad.
 - d. **Deformaciones:** formas anormales del tubérculo que no corresponden a la forma típica de la variedad ni a sus variaciones normales.
 - e. **Estado sanitario externo:** corresponde a síntomas o lesiones causadas por plagas o enfermedades que solo afectan la superficie del tubérculo, tales como sarna común, costra negra y nematodos, lo cual se determina por inspección visual de los tubérculos.
 - f. **Estado sanitario interno:** corresponde a daño o pudriciones causadas por plagas o enfermedades que pueden afectar parcial o totalmente la pulpa del tubérculo lo cual se determina por inspección visual de los tubérculos.
 - g. **Pudrición:** alteración o proceso de desintegración y/o fermentación de los tejidos del tubérculo, causados por diferentes agentes patógenos.
 - h. **Pudrición húmeda:** los tejidos presentan necrosis de aspecto blando u acuoso.
 - i. **Pudrición seca:** los tejidos presentan necrosis de aspecto deshidratado o seco.
 - j. **Semilla de papa:** se entiende como tubérculo de papas utilizados para plantación.
 - k. **Semilla corriente de papa:** es la que sin ser certificada cumple con los requisitos que establece el reglamento y normas pertinentes.
3. Sólo se podrá producir, envasar y etiquetar semilla corriente de papa en las regiones donde se ha declarado área libre de plagas cuarentenarias de la papa.
4. Los productores de semilla corriente de papa, deberán inscribirse en el registro establecido por el Servicio para regular el área libre de plagas cuarentenarias de la papa.

Los productores interesados deberán declarar domicilio comercial, en una de las regiones que constituyan el área libre de plagas cuarentenarias de la papa.

5. Los productores inscritos en el registro de productores de semilla corriente de papa, deberán presentar anualmente la solicitud de inscripción de sus semilleros en la Oficina SAG correspondiente a la ubicación del predio donde se establezcan estos semilleros.

La solicitud deberá presentarse en el formulario oficial por predio y anualmente, en un plazo no superior a 30 días después de la plantación.

Cada semillero será identificado por un código o número, que incluirá a lo menos el año de producción y que será otorgado por la oficina SAG donde esté ubicado el predio, el cual deberá utilizarse para identificar el semillero en el predio.

El origen de la semilla, deberá consignarse en la solicitud de inscripción del semillero.

Solo es posible aceptar y registrar solicitudes que indiquen:

- a. Si se utiliza semilla certificada, deberá indicarse el número de control del semillero o el número y folios del Certificado de Autorización de Multiplicación.
- b. Si proviene de semilla corriente, deberá indicarse el número de registro del productor y el código del semillero.
- c. Si se utiliza como material de reproducción, semilla no inscrita como semillero en el mismo predio, deberá indicarse el número de inscripción del Predio Productor de Papa del área libre, registro que mantiene el SAG en cada Oficina Sectorial.

En caso que se desee multiplicar una variedad con inscripción vigente en el Registro de Variedades Protegidas, el productor deberá acompañar la correspondiente autorización del dueño o representante de la misma.

6. La semilla corriente de papa que se comercialice, deberá tener un mínimo de 95% de pureza varietal y la virosis total no podrá exceder el 10%, medida por síntomas visuales en la parcela de producción, hasta antes del período de floración.
7. Todo productor registrado, deberá declarar al 30 de junio de cada año, el total cosechado de cada semillero.
8. Los envases de semilla corriente de papa deberán ser nuevos, y deberán llevar marcado en su exterior, con letra indeleble, las inscripciones "semilla corriente"; especie, variedad, calibre mínimo y máximo (mm) y "desinfectada" o "sin desinfectar", según corresponda.

En envases tipo malla o que no admita impresión, los antecedentes anteriores, deberán ir impresos en una tarjeta adicional de 8 x 12 cm. (dimensión mínima), con letras y números claramente impresos. En envases mayores a 50 kilos esta tarjeta adicional deberá ser a lo menos de 21 x 32 cm.

9. Los envases llevarán en la costura una etiqueta amarilla, de tamaño adecuado al envase. En ellas se indicará lo siguiente:
 - "Semilla corriente"
 - Especie
 - Variedad
 - Lote
 - Porcentaje total de virosis
 - Porcentaje pureza varietal
 - Calibre mínimo y máximo (mm.)
 - Nombre y domicilio del productor
 - Número de inscripción en el Registro de Productores
 - Código de semillero
 - Región de producción
 - Fecha de envasado

Las menciones anteriormente indicadas serán de exclusiva responsabilidad del productor.

10. El contenido del envase deberá ser homogéneo. El calibre mínimo permitido será de 25 mm. El calibre se expresará mediante dos cifras, una de las cuales corresponderá al calibre máximo y la otra al mínimo. Se acepta un 10% en base al peso, de sobre y/o bajo calibre que no supere los 5 mm. de diferencia respecto al calibre declarado en el envase y en la etiqueta.
11. Las tolerancias máximas para los tubérculos, expresadas en porcentaje en peso, serán las siguientes:

TABLA 1
Tolerancia Máxima en Tubérculos
(Porcentaje (%) en peso)

	Tolerancia máxima en tubérculos (% en peso)
Costra negra (<i>Rhizoctonia solani</i>)	20 (a)
Daño grave	5 (b)
Deformaciones	10 (c)
Deshidratación excesiva	5
Deshidratación excesiva con pulpa negra	1
<i>Ditylenchus destructor</i>	0
Materia inerte	2
<i>Meloidogyne spp</i>	2 (d)
Otras variedades	0,5 (e)
Pudrición húmeda	1
Pudrición seca	1
Sarna común (<i>Streptomyces sp.</i>)	40 (f)
Sarna polvorienta (<i>Spongospora subterránea</i>)	0,5 (g)
Tizón tardío (<i>Phytophthora infestans</i>)	0,2

a) Ataque máximo permitido para costra negra, no debe exceder el 10% de la superficie.

(b) Daño grave: involucra magulladuras, cortes, depresiones, fisuras, reticulados, agrietamientos profundos y daño por insectos. No permite tubérculos trozados.

(c) No se aceptan: tubérculos ahusados, con crecimiento secundarios, acinturados, y piriformes.

(d) Tubérculos con agallas claramente visibles.

(e) Tubérculos claramente diferenciables de la variedad en producción .

(f) Ataque máximo permitido para sarna común, no debe exceder un tercio de la superficie total del tubérculo.

(g) Los tubérculos afectados, no deberán presentar más de 5 pústulas, las que en conjunto no podrá exceder 1 cm² de la superficie del tubérculo.

12. Los reclamos del comprador de semilla de papa, deben ser presentados en las Oficinas SAG o Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región que corresponda, dentro de los siguientes plazos:

- Por causas tales como etiquetas, envases, deformaciones, daño grave, materia inerte y calibre: antes de la plantación y con parte de los envases sin abrir.
- Estado sanitario externo: antes de la plantación y con parte de los envases sin abrir.
- Por fallas de brotación o emergencia mayor a un 25%, atribuible a la semilla: hasta 45 días después de la recepción de la semilla por el productor.
- Virosis en plantas mayor a un 15%: hasta inicio de floración y siempre que el productor demuestre un adecuado control preventivo de vectores.
- Pureza varietal inferior a 95%: hasta inicio de floración.

13. El comercio de las semillas corrientes de papa, estará sometida a los controles, fiscalizaciones y sanciones que corresponda de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ley N° 1.764 de 1977, el Decreto Ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y lo dispuesto en la Ley N° 18.755.
14. Deróguese la Resolución N° 3.919 de 1997, que establece requisitos para la comercialización de semillas corrientes de papa.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JAIME IBIETA SOTOMAYOR
JEFE DIVISIÓN SEMILLAS

JIS/GFB/gfb
DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Nacional
- Direcciones Regionales
- División Jurídica
- División Semillas
- Unidad Normativa
- Unidad de Comunicación y Prensa
- Oficina de Partes.